

BOLIVIA

INFORME PARA EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

**SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES
FINALES ADOPTADAS EN OCTUBRE DE
2013**

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2015 por
Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2015

Índice: AMR 18/1136/2015
Idioma original: Español.

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
I. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DEL PASADO (Recomendación 12)	6
A. INVESTIGACIONES JUDICIALES	7
B. COOPERACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS	8
C. CARGA DE LA PRUEBA EN LA CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS, REVISIÓN DE SOLICITUDES Y RECURSOS PARA EL RESARCIMIENTO	9
D. REPARACIÓN INTEGRAL E INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLE	11
II. FUERO MILITAR Y TORTURA (Recomendación 13)	12
A. RETRASO EN REFORMAS LEGISLATIVAS	13
B. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA	14
III. CONCLUSIÓN	15

RESUMEN EJECUTIVO

Amnistía Internacional presenta este informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) (“Comité”) en el marco del procedimiento de seguimiento de implementación de las observaciones finales sobre Bolivia, adoptadas por el Comité el 29 de octubre de 2013, durante su 109 periodo de sesiones relativas a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Este procedimiento de seguimiento se focaliza, en el caso de Bolivia, en las recomendaciones contenidas en los párrafos 12 (verdad, justicia y reparación), 13 (fuero militar y delito de tortura) y 14 (administración de justicia en casos emblemáticos).

Amnistía Internacional da la bienvenida al informe enviado por el Estado Plurinacional de Bolivia al Comité con fecha 23 de febrero de 2015¹, en donde indica las acciones - legislativas, administrativas y/o judiciales- que habría emprendido para avanzar en la implementación de las recomendaciones. Sin embargo, Amnistía Internacional lamenta que la información presentada no dé respuesta a todas las recomendaciones o, en los casos en que se responde, la información no sea relevante, no sea información actualizada o sea insuficiente para evaluar la implementación de las recomendaciones.

En particular, Amnistía Internacional presenta información actualizada sobre la implementación de las recomendaciones de los párrafos 12 y 13 adoptadas por el Comité². Asimismo, insta al Comité a que en su informe sobre el progreso del seguimiento reitere al estado de Bolivia la urgencia de implementar medidas que efectivamente garanticen la mejor protección y disfrute de los derechos humanos en Bolivia.

En cuanto a acciones implementadas para avanzar en la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación por violaciones a derechos humanos del pasado, el progreso ha sido mínimo. En materia de justicia, en el contexto del caso Teoponte³, se logró identificar una zona de posible hallazgo de restos humanos, pero las excavaciones aún no se realizan. En cuanto al derecho a la verdad, Amnistía Internacional destaca el esfuerzo de las organizaciones de víctimas que se están organizando para redactar un borrador de ley que permitiría la instalación de una comisión de la verdad. En medidas de reparación, finalmente, las autoridades mantienen su posición de que el proceso de calificación de

¹ Información recibida de Bolivia sobre el seguimiento de las observaciones finales, 23 de febrero de 2015, informe disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fBOL%2fCO%2f3%2fAdd.1&Lang=en

² Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párrafo 27.

³ La guerrilla de Teoponte, al norte de La Paz, tuvo lugar en julio de 1970. Durante el régimen del general Ovando un comando de casi 70 hombres, siguiendo el espíritu de la guerrilla del Che (quien combatió en la selva de Ñancahuazu y fue apresado y muerto en octubre de 1969), se enfrentó al ejército siendo asesinados la mayoría de ellos. Informes reportan la muerte de al menos 58 guerrilleros y 4 militares.

víctimas terminó y no es posible una revisión, desconociendo los llamados de diversos organismos internacionales acerca de un proceso justo y una reparación integral.

Por su parte, aún se esperan avances en la tipificación del delito de tortura conforme a lo establecido por los tratados internacionales. A su vez, la creación de un mecanismo de prevención de la tortura, si bien podría estimarse un avance, no está exenta de preocupaciones debido a la dependencia del mecanismo al Ministerio de Justicia.

I. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DEL PASADO (RECOMENDACIÓN 12)

El Comité manifestó su preocupación ante el reducido número de enjuiciamientos y condenas por violaciones de derechos humanos durante los regímenes militares y autoritarios que gobernaron Bolivia entre 1964 y 1982. Asimismo, indicó que el hecho de que el 70% de las solicitudes de resarcimiento presentadas en el marco del proceso de calificación de víctimas de violaciones a derechos humanos hubieran sido desestimadas, así como que la carga de la prueba hubiera sido excesivamente onerosa para las víctimas, eran también preocupantes. Finalmente, el Comité lamentó que los pagos por reparaciones efectuados tan sólo cubrían el 20% de la cantidad otorgada, y que las únicas medidas de reparación concedidas hayan sido económicas. En este contexto, el Comité señaló que el Estado parte debe:

- a) *Impulsar activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período, para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les imponga sanciones apropiadas;*
- b) *Asegurar que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan;*
- c) *Revisar los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, de manera que no resulte insalvable para las víctimas, y establecer un mecanismo de apelación y revisión de las solicitudes, así como asegurar los recursos necesarios para garantizar a las víctimas la indemnización total de las cantidades otorgadas;*
- d) *Garantizar plenamente el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica, como reconoce la Ley 2640. Particular atención debe ser prestada a aspectos de género y a las víctimas en situación de vulnerabilidad.*

Con respecto de estas recomendaciones Amnistía Internacional refiere lo siguiente:

A. INVESTIGACIONES JUDICIALES

Amnistía Internacional lamenta que el Estado Plurinacional de Bolivia no haya dado respuesta acerca de la recomendación para impulsar investigaciones judiciales (letra “a”) e insta al Comité a reiterar al Estado la urgencia de llevar adelante aquellas investigaciones para que se enjuicie y sancione a los responsables. Asimismo, el Estado debe proporcionar información que permita dar un seguimiento a los procesos judiciales actualmente abiertos.

Conforme a la última información de Amnistía Internacional, los avances en los procesos judiciales abiertos continúan siendo extremadamente lentos. En la investigación judicial por el caso Teoponte, donde se buscan los restos de decenas de víctimas de desaparición forzada, a la fecha se han encontrado los restos de 17 personas. En junio de 2014 se identificó una zona en que se estima podría haber una fosa común. Sin embargo, hasta el momento de redacción de este informe no ha sido posible realizar excavaciones por razones climáticas⁴. No hay información de que se esté avanzando en la identificación de los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en Teoponte.

Por otra parte, preocupa a Amnistía Internacional que en el caso del cumplimiento de la sentencia dictada por tribunales nacionales contra los responsables del asesinato, privación de libertad y desaparición forzada de Renato Ticona Estrada⁵, la más reciente información indica que el Estado no estaría realizando las acciones tendientes a aprehender a los

⁴ Reunión de Amnistía Internacional con representante de la fiscalía departamental de La Paz y reunión con licenciada Claudia Vincenty, del Instituto de Investigaciones Antropológicas y Arqueológicas de la Universidad de San Andrés, organismo que tiene un acuerdo con la fiscalía para colaborar en la identificación de restos, enero de 2015.

⁵ Los hermanos Renato y Hugo Ticona Estrada fueron detenidos por una patrulla del Ejército el 22 de julio de 1980, cerca de un puesto de control en Oruro, pocos días después del golpe militar de Luis García Meza. No les informaron de los cargos en su contra ni los pusieron a disposición de un juez. Por días fueron fuertemente golpeados y torturados. Hugo Ticona fue liberado el 4 de noviembre de 1980, pero nunca más vio a su hermano. En 1983 un juez ordenó un sumario criminal contra cuatro presuntos responsables por la desaparición de Renato y dos años después la familia presentó también una querrela contra los imputados. En 1986 el expediente fue archivado sin haber concluido la etapa de instrucción. En marzo de 2005 el expediente fue reabierto a petición de la Fiscalía. Tres años después, en enero de 2008 se dictó sentencia condenatoria, en un juicio en rebeldía, de 30 años de privación de libertad para tres miembros del Ejército y condenas menores para dos miembros de la Dirección de Orden Público, que no fue ejecutada a la espera de resolverse recursos de casación interpuestos por los condenados. En agosto de 2004 se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la falta de una investigación seria y efectiva para esclarecer la desaparición forzada de Renato Ticona y la falta de esfuerzos del Estado para localizar sus restos. En julio de 2007 la CIDH sometió la demanda a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos (la Corte), que en el 2008 emitió una sentencia condenatoria. La Corte ordenó a Bolivia acelerar la tramitación del proceso penal por la desaparición forzada de Renato Ticona y proceder a la búsqueda de sus restos de manera “expedita y efectiva”. La Corte también ordenó al Estado llevar a cabo una investigación de los hechos de tortura sufridos por Hugo Ticona para identificar y eventualmente sancionar a los responsables, así como el tratamiento médico para él y otros familiares.

responsables e imponerles las sanciones ya establecidas por la justicia boliviana⁶. A su vez, en cuanto a la identificación del paradero de la víctima, diversas acciones que iban a realizarse en 2014 fueron suspendidas por falta de notificación oportuna a quienes debían dar acceso a un mausoleo y a octubre de 2014 aún no se fijaba nueva fecha para nuevas actuaciones. A su vez, Amnistía Internacional repudia la excesiva dilación en la administración de justicia en el caso de Hugo Ticona Estrada, hermano de Renato Ticona Estrada, y víctima de detención arbitraria y tortura. En junio de 2014, cinco años más tarde de realizar las imputaciones, se efectuó la audiencia conclusiva y se dispuso el comienzo del juicio oral contra los presuntos responsables, el cual estaba pendiente a diciembre de 2014⁷. Amnistía Internacional recuerda que el caso de los hermanos Ticona Estrada tiene una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha condenado al Estado por retardación en administración de justicia, entre otras.

B. COOPERACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Amnistía Internacional lamenta también que, con relación a la recomendación de que las Fuerzas Armadas colaboren en investigaciones y faciliten la entrega de información relevante para ellas (letra "b"), la respuesta del Estado se limite a reiterar información que previamente había sido compartida con el Comité⁸. En particular, el informe menciona la resolución del Ministerio de Defensa No. 0316, de mayo de 2009⁹, sin indicar que, cuando se ha intentado utilizar esta resolución por parte de las víctimas y/o familiares, el acceso a los archivos ha sido denegado¹⁰. De la información con la que cuenta Amnistía Internacional, a la fecha ninguna víctima o sus familiares han podido acceder a los archivos militares utilizando esta resolución.

Cabe reiterar que, además de la resolución mencionada en el informe del Estado, existen varias otras órdenes de carácter judicial que han tenido por objeto acceder a los archivos

⁶ Información de la Defensoría del Pueblo.

⁷ Información de la Defensoría del Pueblo.

⁸ Respuestas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a la lista de cuestiones, 6 de septiembre de 2013, CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1, parr. 58.

⁹ Esta resolución indica "Artículo 1.- Se autoriza al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado, facilitar el acceso a familiares y víctimas de regímenes sujetos a dictaduras militares, a archivos, registros públicos y documentos existentes de las Fuerzas Armadas del Estado, que lo soliciten y demuestren su interés legítimo. Artículo 2.- I. los peticionarios que consideren tener un legítimo interés respecto a la información contenida en los archivos de las Fuerzas Armadas del Estado deberán apersonarse ante el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas del estado, encontrarse debidamente identificados y contar con la documentación que acredite su interés legítimo. II. Las solicitudes podrán ser presentadas en forma verbal o escrita, sin requerir el patrocinio de un profesional abogado. III. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado, una vez verificada la identidad e interés legítimo del peticionante, autorizará su ingreso a las instalaciones donde se encuentren los archivos físicos militares de las Fuerzas Armadas del Estado, en presencia de un representante de la Asamblea de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), un representante del Ministerio de justicia y un Notario de Fe Pública".

¹⁰ Amnistía Internacional, *"No me borren de la historia": Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982)*, 11 de marzo de 2014, AMR 18/002/2014, pág. 12.

militares¹¹ sobre las cuales el Estado no entrega información. Amnistía Internacional ha documentado que la aplicación de estas órdenes no ha sido efectiva y la información a la que se ha accedido refiere más bien a documentación de conocimiento público¹². Asimismo, cuando la organización ha consultado al Estado sobre la falta de acceso a los archivos militares, las autoridades han indicado que no hay más información y que es posible que mucha información haya sido destruida¹³ sin aportar ningún tipo de documentación que apoye este razonamiento.

Es de resaltar que, en una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 19 de marzo pasado, solicitada por seis organizaciones nacionales e internacionales, incluyendo Amnistía Internacional¹⁴, la delegación de Bolivia encabezada por la Ministra de Justicia reiteró su compromiso por efectivizar el acceso a los archivos militares¹⁵. Para esto, se indicó, se trabajará en un protocolo que permita poner en uso la Resolución del Ministerio de Defensa de 2009. Esto es un compromiso positivo y Amnistía Internacional insta a las autoridades a la pronta publicación de dicho reglamento.

C. CARGA DE LA PRUEBA EN LA CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS, REVISIÓN DE SOLICITUDES Y RECURSOS PARA EL RESARCIMIENTO

Amnistía Internacional desea resaltar al Comité que la respuesta del Estado sobre la recomendación relativa a la carga de la prueba en el mecanismo de calificación de víctima, un proceso de revisión del mismo y la búsqueda de los recursos adecuados para las reparaciones (letra “c”), no revela nuevas acciones que el gobierno hubiese emprendido para su implementación. La existencia de la Ley 2640 de 2004 de *Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Períodos de Gobiernos Inconstitucionales*, sus reglamentos y el proceso de aplicación, ya son conocidos por el Comité¹⁶. En efecto, el propio

¹¹ Como indicara Amnistía Internacional en su informe al Comité en septiembre de 2013, existe la Orden n° 125 del Tribunal Supremo, de abril de 2010, la Resolución Judicial n° 384/2009, del 16 de septiembre de 2009, que ordena el acceso a documentos clasificados por el ejército entre julio y agosto de 1980 con el fin de investigar el paradero de Renato Ticona Estrada, Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal; y resoluciones judiciales n° 59/2010 y 101/2010, que amplían la orden a los documentos clasificados desde 1980.

¹² Amnistía Internacional, *"No me borren de la historia": Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982)*, 11 de marzo de 2014, AMR 18/002/2014, pág. 13.

¹³ Reunión de Amnistía Internacional con representantes del Ministerio de Defensa y del CIEDEF, junio de 2013.

¹⁴ La Audiencia fue solicitada por Amnistía Internacional, ASOFAMD, CEJIL, Plataforma de Luchadores Sociales, Movimiento Mujeres Libertad, UNAVIPO. Estas organizaciones presentaron ante la CIDH el informe *"Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964 – 1983)"*, AI Index AMR 18/1291/2015.

¹⁵ Audiencia ante la CIDH, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

¹⁶ Amnistía Internacional, *Bolivia: Información para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 109 periodo de sesiones del Comité de Derechos (14 de octubre - 1 de noviembre)*, 30 de septiembre de 2013, AMR 18/005/2013; Informe de Comunidad de Derechos Humanos al Comité de

Estado hizo referencia a ellos en su tercer informe al Comité y en su presentación oral durante la revisión.

El Estado argumenta que el procedimiento de calificación fue sujeto a una ley y reglamentos que se “presumen legítimos”¹⁷ por lo que no era posible emplear criterios diferentes a aquellas disposiciones legales. Además, indica que el proceso terminó en 2011 siendo improcedente realizar nuevas revisiones.

Para Amnistía Internacional el análisis del Estado es contrario a los principios y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Es posible que una ley y sus reglamentos sea legítima por haberse dictado por autoridad competente y conforme a un procedimiento preestablecido, pero eso no necesariamente implica que su contenido se condiga con las obligaciones internacionales del Estado, como es el caso. A modo de ejemplo, la Ley 2640 excluye ciertos periodos de tiempo así como categorías de personas desconociendo el derecho a un recurso efectivo –que incluye verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición- para todas las personas¹⁸; además, establece un porcentaje mínimo de resarcimiento en manos del Estado y entrega a la voluntad de la comunidad internacional la cobertura de la mayor parte del resarcimiento económico, desconociendo que es deber del Estado reparar a todas las víctimas por las violaciones a derechos humanos¹⁹; finalmente, los reglamentos establecen requisitos de calificación que no son acordes a los estándares internacionales y ponen onerosamente la carga de la prueba en las víctimas revictimizándolas²⁰. Ninguno de estos elementos está alineado con las obligaciones internacionales de derechos humanos a las cuales el Estado de Bolivia voluntariamente se ha obligado.

Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2013, pág. 12.

¹⁷ Información recibida de Bolivia sobre el seguimiento de las observaciones finales, 23 de febrero de 2015, párr. 22.

¹⁸ Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho “que si las iniciativas para obtener financiamiento externo no prosperan, el Estado adopte las medidas presupuestarias que sean necesarias para darle continuidad a los programas de identificación de restos mortales y **de reparación**” [resaltado nuestro], Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de seguimiento [2009] – Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, párr. 93

²⁰ Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 2005, Principio VI. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose a prueba en materia de derechos humanos ha indicado que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”, Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párrs. 135-136; Caso Godínez Cruz, supra 63, párrs. 141- 142.

Con relación a los fondos necesarios para hacer frente a los montos de resarcimiento, el Estado indica que no ha habido “resultados positivos” en cuanto a la búsqueda de estos recursos ante la cooperación internacional. Amnistía Internacional es de la opinión que ello no justifica la falta de cumplimiento de la obligación de garantizar una reparación del daño integral, la cual debe contemplar una compensación económica proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido²¹.

Amnistía Internacional reitera su recomendación al Estado de revisar el proceso de calificación de víctimas, de establecer un proceso que se adecúe a los estándares internacionales y otorgue, de manera efectiva, una oportunidad a todas las víctimas para acceder a una reparación integral. Asimismo, recomienda al Estado que defina acciones concretas para disponer de los recursos necesarios para proporcionar el resarcimiento proporcional al daño sufrido.

D. REPARACIÓN INTEGRAL E INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLE

Con respecto a la recomendación sobre reparación integral (letra “d”), Amnistía Internacional llama la atención del Comité sobre la falta de información en la respuesta del Estado. Por una parte, en cuanto al deber de dignificar la memoria histórica y de atender aspectos de género y víctimas en situación de especial vulnerabilidad, el Estado lisa y llanamente no ha brindado ninguna información, por lo que se requiere que el Estado haga de conocimiento público aquella información.

En cuanto a medidas de reparación integral, el Estado menciona un Proyecto de Salud Mental Comunitaria dependiente del Ministerio de Salud. Este proyecto habría capacitado a promotores de salud desde 2010 en adelante y prestado servicios en distintas zonas del país. Sin embargo, el Estado no indica cómo este proyecto habría beneficiado a las víctimas de las violaciones a derechos humanos cometidas durante los regímenes militares. Por el contrario, indica que las poblaciones que se han beneficiado son las del Departamento de Pando y de Santa Cruz, por los hechos de violencia de 2008. Amnistía Internacional celebra que el Estado esté otorgando apoyo psicológico a las víctimas de estos acontecimientos, pero cumplir esta obligación con algunas víctimas no le exonera de cumplirla también con respecto a las víctimas de violaciones a derechos humanos del pasado. Por el contrario, es altamente preocupante y denota la falta de interés del Estado que su respuesta refiera a otro grupo de víctimas, quienes ciertamente merecen también una respuesta estatal.

En su informe, el Estado además hace referencia a un proyecto de ley que crea una comisión de la verdad. Como indicara Amnistía Internacional en 2013 al Comité, y lo reitera este informe del Estado, ese proyecto se encuentra actualmente suspendido de discusión precisamente porque ha sido ampliamente criticado por las organizaciones de víctimas y familiares²². De la información proporcionada por el Estado sobre el proyecto de ley de comisión de la verdad, la composición propuesta resulta cuestionable a la luz de los

²¹ Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 2005, Principio IX.

²² El proyecto se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

principios internacionales que requieren que los miembros de una comisión de la verdad sean seleccionados por su competencia en materia de derechos humanos, su independencia demostrada y su imparcialidad reconocida²³. En este sentido, la respuesta del Estado no indica acciones tendientes a implementar la recomendación de otorgar una reparación integral, que incluye el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

Cabe hacer mención, sin embargo, que a enero de 2015 varias de las organizaciones de víctimas se estaban organizando y manteniendo reuniones para dialogar y encontrar consensos para producir un nuevo borrador de proyecto de comisión de la verdad, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Bolivia.

En la audiencia ante la CIDH el pasado 19 de marzo, el Estado Plurinacional de Bolivia realizó un compromiso expreso de su voluntad para avanzar en el derecho a la verdad por los hechos cometidos entre 1964 y 1982. En aquella oportunidad la delegación expresó la voluntad de *“ratificar el convencimiento del estado boliviano para el descubrimiento de la verdad y que se conozca todo lo que pasó en esta época oscura”*.

Amnistía Internacional hace un llamado para que el Estado emprenda acciones que apoyen el trabajo que las organizaciones de víctimas están haciendo y para que se avance, de manera definitiva y concreta, en la creación de una comisión de la verdad que goce de la independencia e imparcialidad necesaria para desempeñar adecuadamente sus funciones y con los recursos necesarios para ello. Este organismo no debe, en caso alguno, reemplazar los procesos judiciales.

II. FUERO MILITAR Y TORTURA (RECOMENDACIÓN 13)

En el apartado 13 de sus recomendaciones, el Comité manifestó su preocupación por que las normas penales aún no se adecuaban a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que excluyera del fuero militar las violaciones de derechos humanos. Asimismo, que la tipificación del delito de tortura tampoco se ajustara a las normas internacionales y las demoras en sancionar los casos de tortura y malos tratos. El Comité expresó preocupación también por la falta de creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura. Consecuentemente, recomendó al Estado:

“[M]odificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe revisar el Código Penal para incluir una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura, así como al artículo 7 del Pacto. El Estado debe velar por que todo acto presunto de tortura o maltrato sea prontamente investigado, enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad y por que las víctimas obtengan una

²³ Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, principio 7. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 agosto de 2014, párr. 186.

reparación y protección adecuada. Asimismo, el Estado debe agilizar la adopción de las medidas necesarias para crear un mecanismo nacional de prevención de la tortura y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos suficientes para funcionar eficientemente”.

Con respecto de estas recomendaciones Amnistía Internacional refiere lo siguiente:

A. RETRASO EN REFORMAS LEGISLATIVAS

La modificación de las normas penales vigentes a fin de excluir del fuero militar las violaciones a derechos humanos, aún no ha tenido lugar. Amnistía Internacional observa con preocupación que el Estado no aporta información adicional, sino que reitera, en gran medida, lo que ya informara en sus respuestas a la lista de cuestiones²⁴. Para la organización esto puede evidenciar, desafortunadamente, la falta de progresos en cuanto a la reforma legal recomendada por el Comité.

En diciembre de 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)²⁵ dictó una sentencia exhortando a la Asamblea legislativa Plurinacional a sustituir las normas penales militares aprobadas por el Código Penal Militar conforme a las obligaciones internacionales, y a los compromisos internacionales del Estado. La sentencia del TCP resolvió una contienda de competencia entregando a tribunales ordinarios el conocimiento del caso del subteniente Grover Beto Poma, quien murió en febrero de 2011 a consecuencia de golpes producidos por sus instructores durante un entrenamiento militar en la Escuela de Cóndores de Bolivia (ESCOBOL), en Sanandita, Departamento de Tarija. El TCP en su análisis indicó que la jurisdicción penal militar únicamente podría justificarse en la disciplina, el poder de mando y obediencia; además, que por mandato Constitucional (art. 180.III) los jueces ordinarios son los jueces naturales y la justicia militar es de excepción. El TCP indicó que aunque el entrenamiento que estaba realizando el subteniente podría haber tenido una finalidad constitucional, existió una ruptura de dicha instrucción incurriéndose en un acto delictivo que refiere a hechos que deben ser conocidos por la justicia ordinaria. En este sentido, señaló que “un acto al margen de todo reglamento, normativa y ajeno a toda función o servicio militar no puede ser competencia de la jurisdicción penal militar”. El caso fue transferido a la justicia ordinaria.

De la información más reciente con que cuenta Amnistía Internacional, a más de dos años del llamado del TCP a la Asamblea Legislativa Plurinacional para realizar la necesaria reforma, no habría avance a nivel legislativo.

Con respecto a los avances en la tipificación del delito de tortura para que su definición sea conforme lo requiere la Convención contra la Tortura, así como la apertura de investigaciones, sanción y reparación en casos de delitos de tortura, Amnistía Internacional destaca al Comité que el Estado no ha proporcionado respuesta ni información adicional.

²⁴ Respuestas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a la lista de cuestiones, 6 de septiembre de 2013, CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1, párr. 61.

²⁵ Sentencia del TCP 2540/2012, de 21 de diciembre de 2012.

De los antecedentes con que cuenta la organización, no ha habido avances sustantivos en la tramitación de las reformas al Código Penal, que incluiría modificaciones al delito de tortura, desde la revisión de Bolivia en octubre de 2013. Una recomendación sobre esta reforma fue también realizada por el Comité contra la Tortura en junio de 2013²⁶.

A su vez, hasta la fecha Bolivia no cuenta con un mecanismo independiente encargado de recibir e investigar las denuncias de tortura y otros malos tratos, lo que da lugar a que esos actos puedan quedar impunes. Según los informes recibidos por Amnistía Internacional, la ausencia de ese mecanismo disuade a la gente de presentar denuncias de tortura y otros malos tratos. El Comité de la ONU contra la Tortura ha subrayado la necesidad de garantizar un proceso de denuncia sencillo y efectivo, al decir que el Estado “debe establecer un mecanismo de queja específico e independiente que permita recibir las denuncias de tortura y malos tratos para que puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial”, y ha reiterado la necesidad de crear un sistema de registro centralizado con información sobre las investigaciones y sobre las sanciones penales y disciplinarias impuestas.²⁷ Esta recomendación aún no ha sido implementada.

B. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Como informa el Estado en sus respuestas, en diciembre de 2013 se promulgó la ley que crea el Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET)²⁸. Luego, en agosto de 2014, se dictó el Decreto Supremo que la regula²⁹.

Si bien Amnistía Internacional reconoce que es positivo que el Estado haya avanzado en la creación de un mecanismo de prevención de la tortura, le preocupa que su supervisión esté bajo el Ministerio de Justicia, pues pone en riesgo la independencia y autonomía requerida por la normativa internacional. Además, ni la ley ni el reglamento establecen un financiamiento para este organismo, y deja en manos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignar recursos “de acuerdo a la disponibilidad financiera”, poniendo en riesgo la viabilidad financiera y su efectiva implementación.

Organizaciones nacionales han manifestado a Amnistía Internacional su desconcierto ante la aprobación de esta ley, la cual no ha sido consultada adecuadamente con víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones han considerado que si bien por años venían trabajando con la autoridad en una propuesta con contenido sustantivo, esta norma desvirtúa ese esfuerzo y desconoce el trabajo de la sociedad civil en esta materia.

²⁶ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), CAT/C/BOL/CO/2, junio de 2013.

²⁷ Idem. Comité contra la Tortura, párr. 10.

²⁸ Ley 474 de 30 de diciembre de 2013, crea el Servicio para la Prevención de la Tortura.

²⁹ Decreto Supremo No. 2082 de 21 de agosto de 2014.

III. CONCLUSIÓN

Amnistía Internacional espera que la información presentada al Comité sea de utilidad para el proceso de seguimiento de implementación de las recomendaciones seleccionadas en octubre de 2013 durante la revisión del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Comité. Al mismo tiempo, reitera su preocupación porque las respuestas del Estado poco aportaron a lo que ya el Comité conocía acerca de las materias de las recomendaciones.

Las recientes expresiones de voluntad del Estado de Bolivia de avanzar en materia del derecho a la verdad por las violaciones cometidas durante los regímenes militares, son bienvenidas por Amnistía Internacional. En este sentido, la organización urge al Estado a adoptar medidas prontas y conducentes para el cabal cumplimiento de este derecho, así como el derecho a la justicia y reparación integral. Asimismo, se debe urgentemente abordar las necesarias reformas al código penal y a la justicia militar.

AMNESTY
INTERNATIONAL



www.amnesty.org